

INCIDENCIA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS NORMAS PARA LA FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS Y LA REFORMA DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD

EDUARDO SANZ GADEA

Licenciado en Derecho y Ciencias Económicas

Extracto:

LA presente colaboración pretende esbozar las consecuencias fiscales más relevantes de la reforma contable llevada a efecto por el Real Decreto 1159/2011, de 17 de septiembre.

La estrecha relación entre el Impuesto sobre Sociedades y el Derecho Contable se pone de relieve una vez más. Esta vez en un campo tan delicado como el de las combinaciones de negocios.

El artículo se divide en tres materias: combinaciones de negocios de carácter general, combinaciones de negocios entre partes vinculadas y cuentas consolidadas.

El contenido del mismo es eminentemente fiscal. Respecto de la regulación contable el lector podrá encontrar en las páginas de esta revista valiosos comentarios.

Palabras clave: Impuesto sobre Sociedades, reforma contable, combinaciones de negocios y cuentas consolidadas.

EFFECT ON THE INCOME TAX OF THE STANDARDS FOR THE PREPARATION OF THE CONSOLIDATED FINANCIAL STATEMENTS AND OF THE GENERAL ACCOUNTING PLAN REFORM

EDUARDO SANZ GADEA

Licenciado en Derecho y Ciencias Económicas

Abstract:

THIS collaboration aims to outlining the most important tax consequences of the accounting reform being implemented by the Royal Decree 1159/2011 of 17 September.

Once again the close relationship between the Corporate Income Tax and Accounting Law is highlighted; this time in an area so complex as business combinations.

The article is divided into three areas: business combinations, related-party business combinations and consolidated accounts.

The article deals predominantly with taxes. Nevertheless, valuable comments can be found in this magazine's pages with respect to accounting regulation.

Keywords: Corporate Income Tax, accounting reform, business combinations and consolidated accounts.

Sumario

Introducción.

1. Cuentas consolidadas.
 - 1.1. Alcance de las normas internacionales de información financiera.
 - 1.2. Conversión a euros de las cuentas con altas tasas de inflación.
 - 1.3. Determinación de relaciones de vinculación.
 - 1.4. Régimen de las eliminaciones e incorporaciones.
2. Modificación del Plan General de Contabilidad.
 - 2.1. Combinaciones de negocios.
 - 2.2. Normas particulares sobre operaciones vinculadas.
3. Fecha de entrada en vigor.

NOTA: El autor agradece al profesor Germán López Espinosa que le haya facilitado la valiosa documentación concerniente a la interpretación de la reciente modificación del Plan General de Contabilidad. Y a Florentina Ros Amorós por sus acertadas y constructivas observaciones. Los errores y carencias son de la exclusiva responsabilidad del autor.

«... los principios contables generalmente aceptados
lo han de ser a nivel internacional.
A esta necesidad profesional responde el nacimiento de la
Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad...»

FERNÁNDEZ-PIRLA, J.M., *Una aportación a la construcción del
Derecho Contable*, pág. 77; Instituto de Planificación Contable, 1986.

INTRODUCCIÓN

El Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, ha aprobado las *Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC)* y modificado determinadas normas y aspectos del Plan General de Contabilidad (PGC). El origen de estas reformas ha de encontrarse en las normas internacionales de información financiera (NIIF 3), de manera tal que nuestro Derecho Contable se inscribe en el contexto de lo internacional, pero sin renunciar a las fuentes de producción normativa castizas, de forma tal que la norma resultante aúne las características de ambas fuentes impulsoras. La tarea acometida por el titular de la potestad reglamentaria, bien se comprende, no es fácil.

La configuración de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en función del resultado contable (art. 10.3 del TRLIS), así como las remisiones que el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) efectúa a determinadas normas contables, surten el efecto de conectar aquella magnitud fiscal con la evolución de la normativa contable, y, por ende, le confiere rasgos de internacionalización.

Como no hay rosas sin espinas, la modificación de las normas contables arroja, de inmediato, algunas incertidumbres respecto de la obligación tributaria por el Impuesto sobre Sociedades. Las más de ellas podrán resolverse sin dificultad mediante la interpretación basada en los criterios previstos en el Código Civil, fundamentalmente atendiendo *al espíritu y finalidad* de las normas, a la que, como no podía ser de otra manera, se aplican con rigor y magisterio los tribunales de justicia y la jurisdicción económico-administrativa. Otras incertidumbres, las menos, tal vez ameriten una reforma normativa clarificadora.

La presente colaboración comenta alguna de las incidencias que, en el Impuesto sobre Sociedades, derivan de la reciente reforma contable.

1. CUENTAS CONSOLIDADAS

A diferencia de las normas contables relativas a las cuentas individuales que tienen una influencia directa y relevante respecto de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 del TRLIS, las normas sobre las cuentas consolidadas la tienen limitada, pues la base imponible consolidada no se construye a partir del resultado contable consolidado sino que es la expresión de la suma de las bases imponibles individuales, corregida con las eliminaciones e incorporaciones que procedan. Seguidamente se comentan algunas implicaciones fiscales de las *NOFCAC*.

1.1. Alcance de las normas internacionales de información financiera

Con carácter previo conviene examinar, desde la perspectiva de sus implicaciones fiscales, el artículo 3.3 del Real Decreto 1159/2010, a cuyo tenor, ante la ausencia de una norma o interpretación en materia de cuentas consolidadas *los administradores deberán utilizar su juicio profesional para definir un cierto criterio contable que sea lo más respetuoso con el Marco Conceptual previsto en el PGC. A tal efecto, se podrán considerar las prácticas que se siguen en el sector, así como cualquier otro desarrollo normativo relevante, incluidas las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.*

De acuerdo con el texto precedente los reglamentos de la Comisión pueden ser traídos a colación para colmar lagunas.

En relación con las cuentas individuales no existe una declaración normativa semejante. En efecto, el apartado 7.º del Marco Conceptual de la Contabilidad del PGC omite toda referencia a dichos reglamentos, y la consulta 74.1 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), concerniente a esta materia, igualmente omite toda referencia explícita al valor supletorio de las normas internacionales de información financiera, e incluso parece rechazar tal valor supletorio ya que extracta un informe de la Abogacía del Estado en el que se afirma *la no obligatoriedad de aplicación supletoria de las NIIF*.

Como quiera que los reglamentos de la Comisión incorporan el contenido de las NIIF, acontece que estas van a poder jugar un papel en la formación de las cuentas consolidadas que se les niega o al menos no se les reconoce explícitamente respecto de las cuentas individuales, lo cual no parece lógico por cuanto las cuentas consolidadas se distinguen de las individuales por razón del sujeto contable pero los hechos que reflejan no son distintos por naturaleza. La lógica apunta a que en las cuentas individuales también se cubran las lagunas mediante los reglamentos de la Comisión.

Ahora bien, la lógica de la expansión de las NIIF recogidas en los reglamentos de la Comisión ha de ser contemplada con cautela en el ámbito fiscal debido al imperio del principio de reserva de

ley. Ciertamente, los reglamentos de la Comisión son normas jurídicas, pero no es tan claro que puedan entenderse abarcadas por el referido principio. Por ello, la aplicación directa de los reglamentos de la Comisión en calidad de norma supletoria a los efectos de determinar el resultado contable en cuanto antecedente de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, ofrece serias dudas.

Por otra parte, la dicción del artículo 10.3 del TRLIS convoca a *las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas*. Los reglamentos de la Comisión no pueden entenderse comprendidos en dicho conjunto normativo. En efecto, los mismos no desarrollan el Código de Comercio ni otras leyes en materia de contabilidad. Cuestión distinta es que los referidos reglamentos puedan ser utilizados en la tarea de interpretación de la norma contable, comprendida en dicho conjunto normativo, que resulte aplicable.

1.2. Conversión a euros de las cuentas con altas tasas de inflación

El artículo 12.3 del TRLIS ha creado una partida fiscalmente deducible que se construye en función de la evolución de los fondos propios de la entidad participada. Los fondos propios se determinan de acuerdo con *lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo*, incluso si la entidad participada estuviere domiciliada en el extranjero. Los fondos propios así calculados deben ser convertidos a euros.

Bien se comprende que si la entidad está afectada por un contexto económico caracterizado por altas tasas de inflación la conversión a euros probablemente determinará un descenso de los fondos propios imputable a la depreciación de la moneda extranjera, aun cuando aquella hubiere obtenido beneficios y tuviere activos cuyo valor sea superior al contable por mor de la inflación. Tomar en consideración el efecto de la depreciación de la moneda y no tomar el efecto de acrecentamiento de valor de los activos sobre su valor contable supone una asimetría determinante de efectos perversos. Sin embargo, la norma fiscal nada establece sobre el particular.

Por el contrario, las normas contables, tanto las relativas a las cuentas individuales como a las consolidadas, sí establecen previsiones que, en esencia, tienen por objeto tomar en consideración, para distintos efectos, el fenómeno inflacionista, mediante la actualización de los activos y pasivos no monetarios.

Así, la norma 9.^a 2.5.3 del PGC prevé que, para determinar el patrimonio neto a tomar en consideración a efectos del deterioro, *los valores a considerar serán los resultantes de los estados financieros ajustados en el sentido expuesto en la norma relativa a moneda extranjera*, la cual establece que *los ajustes se realizarán de acuerdo con los criterios incluidos sobre ajustes por altas tasas de inflación en las NOFCAC, que desarrollan el Código de Comercio*.

Estos criterios son los establecidos en el artículo 62 de las NOFCAC, que, en síntesis, ordena que las cuentas anuales sean *reexpresadas mediante la utilización de un índice general de precios*

que refleje los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, lo que implica, entre otros aspectos, que los activos y pasivos no monetarios contabilizados al coste histórico, incluidas las amortizaciones acumuladas, se actualizarán desde la fecha de adquisición o de revalorización.

La reexpresión incide sobre las cuentas consolidadas, pero también sobre las cuentas individuales de la entidad que participa en la sometida a las altas tasas de inflación en la medida en que influye sobre el patrimonio neto de esta última y por esa vía sobre el deterioro de la participación.

En suma, las normas contables corrigen el patrimonio neto de las entidades sometidas a altas tasas de inflación a los efectos de calcular el deterioro. ¿Tiene trascendencia fiscal esa corrección?

El artículo 12.3 del TRLIS convoca a las normas contables para determinar *los fondos propios* de la entidad participada, y dichas normas contables apuntan a que la reexpresión afecta a los fondos propios en la medida en que la contrapartida de la reexpresión es una partida de *reservas*.

En efecto, el artículo 62.3 e) de las *NOFCAC* ordena incluir en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada *una partida con la denominación pérdida o ganancia monetaria neta... (cuyo importe se corresponderá con el de los ajustes realizados para actualizar las partidas no monetarias, y, en el mismo sentido, del artículo 62.3 c) de las NOFCAC* puede inferirse que la reexpresión se refleja en una partida de *reservas*, ya que en el primer ejercicio en que se realicen los ajustes por inflación *el importe de las reservas se determinará por diferencia con el resto de partidas del balance*.

Ahora bien, esa partida de *reservas*, aun cuando se calcula en función de las cuentas anuales de la entidad sometida a altas tasas de inflación, limita su eficacia contable a la función de conversión a euros de las cuentas anuales para hacerlas idóneas a los efectos de la determinación de las cuentas consolidadas. Por tanto, en las cuentas individuales propiamente dichas no aparecerá la reexpresión a menos que las normas contables locales establezcan otra cosa, y es precisamente a estas cuentas a las que se refiere el artículo 12.3 del TRLIS según reiterada interpretación administrativa.

Si la cuestión no es dudosa enfocada desde el prisma de la técnica que sirve a los principios, sí ofrece una cierta indefinición a la vista de las normas positivas...

1.3. Determinación de relaciones de vinculación

El artículo 16.3 del TRLIS tipifica un conjunto de situaciones de vinculación por referencia a la noción de *grupo*, y precisa que *existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio*. Este artículo ha sido desarrollado por los artículos contenidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las *NOFCAC*. En particular, el artículo 2 de las *NOFCAC* no se limita a reproducir los criterios contenidos en el artículo 42 del Código de Comercio como determinantes de la existencia de *control* en

cuanto elemento aglutinante de las entidades en el *grupo* sino que incorpora otros varios. Esta ampliación tiene su fundamento en que de la dicción literal del artículo 42 del Código de Comercio se desprende que los criterios tipificados en el mismo no son de carácter cerrado.

Las circunstancias en cuestión están configuradas de una manera muy abierta, a tal punto que su existencia no implica la presunción de la existencia de control sino que, simplemente, *podrían determinar la existencia de control*, si bien la *NOFCAC* pone especial énfasis en inscribir en el elenco de la dependencia a las *denominadas entidades de propósito especial*, sobre las cuales no se tiene una participación y que se identifican por razón de *la participación del grupo en los riesgos y beneficios de la entidad, así como su capacidad para participar en las decisiones de explotación y financieras de la misma (art. 2.2 de las NOFCAC)*.

¿Abarca la remisión que efectúa el artículo 16.3 del TRLIS al artículo 42 del Código de Comercio a las circunstancias determinantes de control tipificadas por el artículo 2.2 de las *NOFCAC*?

Una interpretación integradora de los preceptos concernidos llevaría a una respuesta afirmativa. Lo relevante, bajo esta consideración, es que exista *grupo* en sentido de la norma contable, de manera tal que si existe grupo contable también existe relación de vinculación a efectos fiscales, en los términos previstos en la regla que apela al *grupo*. Esta interpretación es la que, por otra parte, se adecua más a la función de la relación fiscal de vinculación. Esta función no es otra que evitar la transferencia subrepticia de resultados entre entidades o personas físicas mediante precios distintos a los de mercado, situación que puede acontecer no solo en los supuestos de control previstos en el artículo 42 del Código de Comercio sino también en los descritos en el artículo 2.2 de las *NOFCAC*.

Sin embargo, también es posible sostener que el artículo 16.3 del TRLIS no se remite a la noción contable de *grupo* sino única y exclusivamente a los *criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio*.

La dificultad interpretativa esbozada se presenta a raíz de las nuevas *NOFCAC* ya que las contenidas en el Real Decreto 1815/1991 no tipificaban circunstancias adicionales determinantes de control respecto de las previstas en el Código de Comercio.

1.4. Régimen de las eliminaciones e incorporaciones

El artículo 77.2 del TRLIS establece que *las eliminaciones y las incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo*.

El artículo 46 del Código de Comercio regula los ajustes y eliminaciones propios de la consolidación, y está desarrollado en el Capítulo III de las *NOFCAC*, titulado *Método de integración global*.

En relación con la regulación contable precedente (RD 1815/1991) las novedades se centran en la *eliminación inversión-patrimonio neto*, así como en el registro de la *participación de socios externos*. Por el contrario, respecto de las eliminaciones e incorporaciones de resultados por operaciones internas las novedades son menores, pues además del reconocimiento en patrimonio neto de determinados ingresos y gastos, en línea con lo previsto en el Plan General de Contabilidad, solo cabe destacar la nueva regla concerniente a la incorporación de resultados por causa de la salida de sociedades del grupo.

Ahora bien, la incidencia fiscal de todo ello es escasa. En efecto, el artículo 71.3 del TRLIS priva de eficacia fiscal a la eliminación inversión-patrimonio neto, de manera tal que los valores de los activos y pasivos resultantes de aplicar el método de adquisición serán fiscalmente irrelevantes, como también lo será el *fondo de comercio de consolidación* y la *diferencia negativa de consolidación*. Y en lo que concierne a la salida de entidades del grupo habrá de estarse a la previsión contenida en el artículo 73.2 del TRLIS, de manera que dicha salida será determinante de la incorporación aun cuando el activo objeto de la operación que en su día motivó un resultado interno eliminado permanezca en el seno del grupo.

En fin, las eliminaciones e incorporaciones más sensibles están reguladas expresamente por normas contenidas en el Capítulo VII del Título VII del TRLIS.

2. MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD

El artículo 4 del Real Decreto 1159/2010 ha modificado las siguientes normas de registro y valoración del PGC:

- 9.^a 2.5.1, relativa a la valoración de inversiones en entidades del grupo, multigrupo y asociadas.
- 13.^a, concerniente al impuesto sobre beneficios.
- 19.^a, dedicada a las combinaciones de negocios.
- 21.^a 2, sobre normas particulares en operaciones vinculadas.

Por otra parte, se ha incorporado una nueva regla para la elaboración de las cuentas anuales, modificado el cuadro de conciliación de cuentas y el modelo normal de memoria, así como las descripciones y relaciones contables relativas a determinados hechos contables.

Interesa especialmente a la tributación sobre los beneficios algunas de las modificaciones habidas en las normas 19.^a y 21.^a.

2.1. Combinaciones de negocios

La nueva redacción de la norma 19.^a del PGC es, básicamente, continuadora de la precedente, salvo en lo concerniente a la determinación del fondo de comercio en las combinaciones de negocios por etapas, pero incorpora desarrollos y precisiones que han mejorado notablemente el reflejo contable de estas operaciones ¹.

Desde la perspectiva fiscal las normas contables relativas a las combinaciones de negocios tienen efectos limitados en la medida en que buena parte de las mismas se realizan a través de las operaciones reguladas en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS o en el artículo 15 del TRLIS.

Ahora bien, como se verá seguidamente, las normas contables provocan ciertas representaciones contables cuyo tratamiento fiscal puede resultar dudoso. Por otra parte, algunas normas fiscales se remiten a las normas contables relativas a la consolidación (art. 89.3 del TRLIS) o a las combinaciones de negocios (art. 91 del TRLIS).

Los comentarios que siguen se centran en las combinaciones de negocios realizadas bajo la forma de fusión.

2.1.1. Efectos de la valoración por el valor razonable en las combinaciones de negocios por etapas. Las dos perspectivas de análisis: ¿artículo 15 o artículo 89 del TRLIS?

De acuerdo con lo previsto en el apartado 2.7 del norma 19.^a, en el caso de una combinación de negocios realizada por etapas, el fondo de comercio se calculará por diferencia entre el coste de la combinación de negocios *más el valor razonable en la fecha de adquisición de cualquier inversión previa* y el valor de los de los activos identificables menos el de los pasivos asumidos. Consecuentemente, las participaciones previas deben valorarse por el valor razonable con imputación a la *partida 14.b) o 16.b) de la cuenta de pérdidas y ganancias* de la entidad adquirente. Se trata de la cuenta de pérdidas y ganancias individual, no de la consolidada, por cuanto la norma 19.^a versa sobre las cuentas individuales.

La cuestión fiscal es el tratamiento que debe recibir tal imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias.

El análisis fiscal discurre por diferentes vías según que se califique el hecho de la valoración por el valor razonable aisladamente o en el contexto de una fusión. Existen motivos para sostener ambos enfoques.

La norma contable habla de *cualquier beneficio o pérdida que surja como consecuencia de la valoración por el valor razonable*, de manera tal que, bajo esta perspectiva, el análisis fiscal debería

¹ LIZANDA, J.M. *Plan General de Contabilidad e Impuesto sobre Sociedades*, págs. 453 a 459.

residenciarse en la tributación de los ingresos o gastos derivados de la valoración por el valor razonable. Es decir, debería residenciarse en el artículo 15 del TRLIS.

Ahora bien, la valoración por el valor razonable de la participación previa no procede en todo tipo de combinaciones de negocios sino solamente en aquellas en las que, por su naturaleza, ha de aplicarse el *método de adquisición*, esto es, una fusión, entre otras. Así, en una combinación de negocios resultante de la adquisición de una participación que determine el control no se aplica el método de adquisición y, por lo tanto, no deberá valorarse la participación previa por el valor razonable. Esa valoración procederá si concurre una posterior fusión, de manera tal que, bajo esta perspectiva, el análisis fiscal debería residenciarse en la tributación derivada de la anulación de la participación en un proceso de fusión. Es decir, debería residenciarse en el artículo 89 del TRLIS.

Seguidamente se despliegan las dos perspectivas de análisis.

2.1.1.1. Tributación desde la perspectiva de la valoración por el valor razonable

El artículo 15.1 del TRLIS ordena no integrar en la base imponible las variaciones de valor derivadas de la valoración por el valor razonable *mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias*, de manera tal que, en sentido contrario, toda imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias derivada de la valoración por el valor razonable debe integrarse en la base imponible. Por otra parte, aun cuando pudiera forzosamente calificarse el supuesto de hecho como revalorización contable, procedería igualmente su integración en la base imponible por cuanto la norma contable obliga a *incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias*.

No obstante, tomando en consideración el criterio sentado por la Dirección General de Tributos respecto de la valoración por el valor razonable en el caso de la cartera de negociación [Consulta V0218/2009, de 6 de febrero (NFC032060)], debe señalarse que habrá lugar a la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición de plusvalías del artículo 30.5 del TRLIS, cuando el exceso del valor razonable respecto del valor contable de la participación previa estuviera respaldado por *beneficios no distribuidos... generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación*.

De esta suerte parece abrirse paso un nuevo supuesto de valoración por el valor razonable, cuyo amparo legal ha de encontrarse en el apartado 5 del artículo 38 bis del Código de Comercio, determinante de la correspondiente tributación.

Ahora bien, así como la valoración por el valor razonable de la denominada *cartera de negociación* era algo ya asumido con carácter general en los ámbitos contable y fiscal debido a la normativa contable del Banco de España (Circular 4/1991 y Circular 4/2004), el nuevo supuesto de valoración por el valor razonable es realmente novedoso. Y la tributación, si procediere, inesperada.

Verdad es que esta tributación inesperada se vería compensada por el mayor valor, contable y fiscal, de los activos adquiridos como consecuencia de la fusión, pero esta compensación vendría, básicamente, por la vía de la amortización de los activos adquiridos, de manera tal que en la balanza habría una tributación actual contra una merma en la tributación futura distribuida a lo largo de varios periodos impositivos. Desde luego esta tributación sería contraria a la filosofía del régimen fiscal especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS.

2.1.1.2. Tributación desde la perspectiva de la anulación de la participación

En el régimen del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS no hallamos una previsión sobre el particular, lo cual es lógico ya que esta normativa es anterior a la contable nacida de la reciente modificación de la norma 19.^a del PGC. La filosofía de este régimen descarta, como es sabido, la tributación por causa de la operación de fusión.

La tributación a la que conduce dicha filosofía es clara: el abono a la cuenta de pérdidas y ganancias del beneficio derivado de la valoración por el valor razonable no tributa y el mayor valor de los activos adquiridos imputable al mismo carece de eficacia fiscal. La filosofía descarta la tributación, pero lo importante es determinar si la letra de la ley responde a la filosofía o la contradice o, simplemente, provoca una orfandad total o laguna legal.

Pues bien, para que la filosofía estuviera respaldada por la letra de la norma sería preciso que de la misma pudiera inferirse, de una parte, la no integración en la base imponible del abono a la cuenta de pérdidas y ganancias derivado de la valoración por el valor razonable, y de otra parte, la carencia de eficacia fiscal del valor de los activos recibidos correspondiente al mayor valor, inherente al valor razonable, de la participación que se anula como consecuencia de la fusión.

El artículo 89.1 del TRLIS excluye de la base imponible *la renta positiva derivada de la anulación de la participación, siempre que se corresponda con reservas de la entidad transmitente*. ¿Deriva la renta contabilizada de la anulación de la participación? ¿Se produce tal correspondencia?

La renta no deriva estrictamente de la anulación de la participación sino de la valoración por el valor razonable de la participación previa. Sin embargo dicha valoración solo es pertinente en una combinación de negocios por causa de fusión y de ahí que, tal vez forzosamente, se pueda entender que el beneficio contabilizado por aplicación del valor razonable forma parte de la renta positiva derivada de la anulación de la participación.

La correspondencia con reservas de la entidad participada solo puede establecerse sin disputa cuando el valor razonable de las inversiones previas no exceda del correlativo valor en libros de la entidad transmitente. Cuando el valor razonable excede del valor en libros parece que no puede establecerse la referida correspondencia, a menos que a consecuencia de la propia transmisión patrimonial inherente a la fusión surja una reserva. ¿Surge tal reserva?

La nueva redacción de la norma 19.^a 1 del PGC establece que *las empresas adquiridas que se extingan o escindan en una combinación de negocios, deberán registrar el traspaso de los activos y pasivos integrantes del negocio transmitido cancelando las correspondientes partidas del balance y reconociendo el resultado de la operación en la cuenta de pérdidas y ganancias, por diferencia entre el valor en libros del negocio transmitido y el valor razonable de la contraprestación recibida a cambio*, de manera tal que la entidad transmitente registra, en definitiva, un aumento de sus resultados y por ende de sus *reservas* las cuales estarán en correspondencia con el resultado contabilizado por la entidad adquirente como consecuencia de la valoración por el valor razonable. Se recordará, por otra parte, que ese resultado no tributa en el régimen especial en los términos previstos en el artículo 84 del TRLIS. ¿Es esta la reserva que restaura la correspondencia?

Ciertamente, para así sostenerlo, hay que entender que la *contraprestación recibida a cambio* por la entidad adquirida incluye también el valor razonable, en el momento de la operación de fusión, de la inversión financiera previa. Ahora bien, la entidad transmitente no percibe contraprestación alguna por causa de la inversión financiera previa. La recibieron, en su día, los accionistas que lo fueron de la entidad ahora absorbida, pero no esta última. Sin embargo, considerando que la contraprestación recibida por la entidad transmitente finalmente ha de ser entregada a sus socios se puede advertir una coincidencia de fondo entre las dos situaciones comentadas.

Todavía resta otro argumento. Una consulta de la Dirección General de Tributos, tal vez ya olvidada porque fue emitida en 1997, indicó que *en cuanto al concepto de reservas de la entidad transmitente, deben entenderse tanto las reservas expresas reflejadas en la contabilidad de dicha entidad, como las tácitas que corresponden bien a la existencia de un fondo de comercio o a un mayor valor de los activos de la misma*. Si el paso del tiempo no ha avinagrado la contestación ahí está el argumento que salva el escollo. Esta es, ciertamente, la reserva que restaura la correspondencia.

En lo que concierne al valor fiscal de los activos recibidos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 89.3 y 85 del TRLIS los elementos patrimoniales adquiridos *se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación*. ¿Cuál era ese valor? Parece que no puede ser otro que el existente antes de la entrega de los mismos.

Resta todavía por indagar si la *diferencia* a que se refiere el artículo 89.3 del TRLIS, en la parte imputable a la valoración por el valor razonable de la participación previa que se anula, tendrá eficacia fiscal. La respuesta ha de ser negativa porque, en realidad, tal diferencia no es imputable a la valoración por el valor razonable ya que la misma debe calcularse tomando como minuendo *el precio de adquisición de la participación*, sin perjuicio, claro está, de que en el precio de adquisición de la participación debería computarse cualquier modificación derivada de la valoración por el valor razonable en cuanto tal valoración, con cambio en pérdidas y ganancias, hubiere resultado procedente de acuerdo con las normas contables y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 del TRLIS, se hubiere integrado en la base imponible.

A la vista de los razonamientos precedentes, el punto esencial en orden a definir y fundamentar un tratamiento de la valoración por el valor razonable de la participación previa coherente con la filosofía del régimen del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS reside en determinar si puede enten-

derse que en la entidad adquirida ha de aflorar un resultado a causa de la transmisión de su patrimonio, y por lo tanto una *reserva*, imputable a la inversión previa realizada por la entidad adquirente o, alternativamente, si la reserva tácita puede jugar el papel de *reserva*. Esta última es la interpretación que se postula, de acuerdo con la consulta referida, aun cuando no por ello debe ocultarse que su contenido no se compadece bien con la técnica general de eliminación de la doble imposición de plusvalías de participaciones significativas contenida en el artículo 30.5 del TRLIS, ya que este artículo toma como base de cálculo de la deducción los beneficios acumulados durante el tiempo de tenencia de la participación, esto es, las reservas expresas.

2.1.2. Imputación de la diferencia de fusión a bienes y derechos

El artículo 89.3 del TRLIS establece que *la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y los fondos propios se imputará a los bienes y derechos adquiridos, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 de Código de Comercio y demás normas de desarrollo*. Esa diferencia recibe habitualmente la denominación de diferencia de fusión.

Como es sabido, el objetivo de la norma es imputar el precio de adquisición de la participación entre los distintos elementos patrimoniales adquiridos incluido, en su caso, el fondo de comercio, de manera tal que el valor de adquisición de la participación finalmente quede distribuido entre los distintos elementos patrimoniales adquiridos (activos identificables, pasivos asumidos, fondo de comercio), los cuales determinarán por causa de su consumo, amortización, y en su caso deterioro, gastos contables que serán fiscalmente deducibles bajo el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

El método de integración global está regulado en el citado artículo 46 del Código de Comercio y en el Capítulo III de las *NOFCAC*, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010. El método de integración global tiene un objeto más amplio que la pura valoración de los activos y pasivos que han de formar parte de las cuentas anuales consolidadas. Tal valoración forma parte del método de integración global y a ella es a la que, en rigor, remite el artículo 89.3 del TRLIS. Esta valoración descansa en el denominado *método de adquisición*. El presupuesto necesario de esta valoración es la adquisición de una participación determinante del control sobre una entidad que, por tal motivo, pasa a ser dependiente.

Pues bien, a tenor de lo establecido en el artículo 22 de las *NOFCAC*, la aplicación del método de adquisición se realiza de la siguiente manera:

- De acuerdo con lo previsto en la norma de valoración 19.^a del PGC, para el caso en que el patrimonio de la entidad dependiente constituya un negocio. En consecuencia, los elementos patrimoniales adquiridos como consecuencia de la fusión se valorarán en los términos previstos para contabilizar una combinación de negocios. No obstante, cuando la fusión involucre a entidades que pertenezcan a un mismo grupo en el sentido de la norma 13.^a de elaboración de las cuentas anuales, se aplicarán las normas previstas en el apartado 2 de la norma 21.^a del PGC.

- De acuerdo con las reglas previstas para cada elemento transmitido cuando el patrimonio de la entidad participada no constituya un negocio. Se sigue de la regla precedente que no podrá aflorarse un fondo de comercio.

La remisión de la norma fiscal al artículo 46 del Código de Comercio y las normas reglamentarias que lo desarrollan a los efectos de imputar la diferencia de fusión entre los distintos elementos adquiridos no es afortunada. En efecto, esas normas versan sobre la valoración de elementos patrimoniales en el momento de la toma de control, mientras que la diferencia de fusión fiscal se calcula, según reiterada doctrina administrativa, en relación con la situación patrimonial existente en el momento de la inscripción registral.

Esta divergencia entre la norma contable y la fiscal determina que el fondo de comercio contable no tenga necesariamente un valor equivalente a la magnitud fiscal a la que se refiere el artículo 89.3 del TRLIS constituida por *la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada* a los bienes y derechos adquiridos.

La reforma contable no ha aliviado este problema, lo cual es lógico porque el mismo debe resolverse en sede fiscal y, por el contrario, ha aflorado otros varios.

Así, el ya tratado anteriormente de la valoración por el valor razonable en sede de la entidad adquirente de las inversiones previas a la toma de control, o el no menos importante de la imposibilidad de aflorar un mayor valor del fondo de comercio una vez adquirido el control aun cuando el precio pagado en las posteriores adquisiciones también incluya ese mayor valor del fondo de comercio.

¿El orden de los factores no altera el producto?

Así, cuando se adquiere primero el 40 por 100 y luego el 60 por 100, el control se obtiene a causa de la segunda adquisición y el fondo de comercio se determina por referencia al valor razonable de la primera adquisición más el valor de adquisición de la segunda que, lógicamente, coincidirá con su valor razonable. En suma, el fondo de comercio se determina por referencia al valor razonable. Por tanto, una fusión impropia inmediatamente posterior a la toma de la segunda participación genera una diferencia de fusión contable por referencia al valor razonable. Ya se ha visto cuál es el problema fiscal, y su posible solución, en el apartado 2.1.1 anterior.

Por el contrario, cuando se adquiere primero el 60 por 100 y luego el 40 por 100 el control ya se obtuvo con la primera adquisición, de manera tal que el fondo de comercio hay que referirlo a la misma. Por tanto, una fusión impropia inmediatamente posterior a la toma de la segunda participación no puede poner de manifiesto fondo de comercio adicional alguno al ya derivado de la primera toma de participación, lo que eventualmente implica el cargo a una reserva en sede de la entidad adquirente.

Así, las normas contables a las que se remite el artículo 89.3 del TRLIS pueden imputar una porción de la diferencia de fusión a una partida de *reservas*, siendo así que dicho artículo pivota sobre

la hipótesis de que la distribución se efectúa entre *bienes y derechos*. ¿Cuál será la eficacia fiscal de ese cargo en reservas? ¿Tendrá la consideración de un gasto fiscalmente deducible? ¿No la tendrá y, además, impedirá la eficacia fiscal de esa porción de valor por cuanto no se imputa a bienes y derechos?

Desde la perspectiva de la filosofía que anima al régimen del Capítulo VIII del Título VII la respuesta parece ser clara: el cargo a reservas no tiene la consideración de partida fiscalmente deducible, pero tampoco impide la eficacia fiscal de esa parte de la diferencia de fusión supuesto, claro está, que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 89.3 del TRLIS. ¿Se ve esta filosofía reflejada en la norma?

Si el artículo 89.3 del TRLIS se interpreta en el sentido de que la *parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada* a bienes y derechos ha de coincidir con el fondo de comercio contable, la filosofía halla concreción en la norma interpretando que la imputación contable a *reservas* tiene como contrapartida la anulación en contabilidad de un fondo de comercio existente pero que no puede aflorar por haber sido adquirido el control tiempo atrás. Si el artículo 89.3 se interpreta en el sentido de que *la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada* a bienes y derechos no está asociada a reflejo contable de partida alguna, la filosofía también halla concreción, ya que la imputación contable a reservas sería irrelevante.

2.1.3. Adquisiciones inversas

Como consecuencia de las normas contables relativas a la determinación de la entidad adquirente puede suceder que la entidad que entrega la contraprestación tenga la consideración de adquirida. Por tanto la entidad adquirente legal (absorbente legal) resulta ser la entidad adquirida en términos contables, y la entidad adquirida legal (absorbida legal) resulta ser la entidad adquirente en términos contables. Estas operaciones se denominan *adquisiciones inversas*, y para su contabilización se deberán *tener en cuenta los criterios incluidos en las NOFCAC que desarrollan el Código de Comercio*.

A las adquisiciones inversas se refiere el artículo 33 de las *NOFCAC*. Las reglas que establece este precepto están pensadas desde la perspectiva de una operación de intercambio de participaciones en cuya virtud los socios de la entidad dependiente obtienen el control de la dominante, y por ello esta última se considera adquirida y la primera adquirente, con la consecuencia contable de que *los activos y pasivos de la sociedad dependiente (sociedad adquirente) mantienen los valores previos a la fecha de adquisición... los activos y pasivos de la sociedad dominante (sociedad adquirida), excluida la participación en la sociedad dependiente (sociedad adquirente), se valoran de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 (valor razonable), y de que el fondo de comercio se residencia en la sociedad dominante (sociedad adquirida)*.

Estos criterios son los que han de aplicarse a las fusiones y escisiones determinantes de adquisiciones inversas.

En la combinación de negocios formalizada a través de una fusión calificada como adquisición inversa la entidad que satisface la contraprestación mediante la emisión de instrumentos de patrimonio es la entidad adquirida en términos contables y, por otra parte, la entidad que se extingue es la entidad adquirente en términos contables. A partir de la inscripción registral solo existe la entidad adquirida en términos contables, pero adquirente en términos legales. Será en los libros de esta entidad en donde deban registrarse todos los elementos patrimoniales, esto es, los de la entidad legalmente adquirida pero contablemente adquirente, y los de la entidad legalmente adquirente pero contablemente adquirida. Entre esos elementos no podrán contabilizarse aquellos que no estaban reflejados en el balance de la entidad legalmente adquirida, como es el caso del fondo de comercio o de otros intangibles no registrados. Por el contrario, deberán contabilizarse esos mismos elementos referidos al patrimonio de la entidad legalmente adquirente, pero adquirida en términos contables. Y la contrapartida deberá ser una partida de *reservas*.

Además de los criterios contables precedentes el apartado 2.2 de la norma 19.^a establece normas referentes a la retroacción contable, de manera que *en la fecha de inscripción, los ingresos y gastos del negocio adquirido, es decir, la adquirente legal, devengados hasta la fecha de adquisición, deberán contabilizarse contra la cuenta prima de emisión o asunción, y los ingresos y gastos de la empresa adquirente lucirán en las cuentas anuales de la sociedad absorbente o beneficiaria de la escisión desde el inicio del ejercicio económico.*

El TRLIS no contempla expresamente las fusiones calificadas contablemente como adquisiciones inversas.

Tratándose de una fusión propia acogida al régimen del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS los valores contables resultantes de la combinación de negocios son indiferentes ya que ha de aplicarse una regla fiscal de valoración, en cuya virtud los elementos patrimoniales transmitidos se valoran *por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación.* Esta regla implica una suerte de congelación de valores que se impone, a efectos fiscales, a las normas contables. La congelación de valor está pensada, ciertamente, en relación con los elementos de la entidad que legalmente es adquirida (sociedad absorbida) y contablemente adquirente, pero no respecto de los elementos de la entidad que legalmente es adquirente (sociedad absorbente) y contablemente adquirida, pero no es difícil admitir una interpretación según la cual la referida congelación de valor se aplica tanto respecto de la entidad transmitente legal como de la entidad transmitente contable.

El mismo resultado práctico se deriva de interpretar que la regla de congelación de valor se aplica respecto de los elementos jurídicamente transmitidos, en tanto que respecto de aquellos que experimentan una valoración por el valor razonable el posible aumento de valor carece de eficacia fiscal puesto que la contrapartida es una partida de *reservas*, de manera tal que la regla prevista en el artículo 15.1 del TRLIS impediría su inclusión en la base imponible, así como cualquier otro efecto fiscal.

Tratándose de una fusión impropia en la que la entidad legalmente adquirente (contablemente adquirida) ha adquirido la participación sobre la entidad legalmente adquirida (contablemente adqui-

rente) mediante un intercambio de participaciones con los socios anteriores de la entidad adquirida, se plantean dos cuestiones. En primer lugar, la determinación del importe de la diferencia de fusión (diferencia entre el precio de adquisición de la participación y los fondos propios de la entidad participada) a que se refiere el artículo 89.3 del TRLIS y, en segundo lugar, la imputación de la diferencia de fusión entre los distintos elementos patrimoniales.

La diferencia de fusión será la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y los fondos propios de la entidad participada o entidad dependiente en los términos de la adquisición inversa. Ahora bien, si la operación de intercambio de participaciones hubiere estado acogida al régimen del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, el precio de adquisición será el satisfecho en su día por los socios para adquirir la participación intercambiada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87.3 del TRLIS.

Por lo que se refiere a la imputación de la diferencia de fusión, la remisión que efectúa el artículo 89.3 del TRLIS a las normas de consolidación lleva al artículo 33 de las *NOFCAC* el cual establece que los activos y pasivos de la entidad participada o dependiente contablemente considerada como adquirente, esto es, la entidad absorbida, *mantienen los valores previos a la fecha de adquisición*. Por tanto, la diferencia de fusión no podrá imputarse a elementos patrimoniales concretos, de manera que *la parte de la diferencia no imputada* coincidirá con la total diferencia de fusión, lo cual suscita una incertidumbre respecto de la forma en como deberá hacerse fiscalmente efectiva la referida diferencia de fusión, habida cuenta de que el artículo 89.3 del TRLIS presupone que la mencionada diferencia de fusión ha de imputarse a bienes y derechos concretos y, en su caso, al fondo de comercio.

También plantea una cierta indefinición la imputación de ingresos y gastos a la *cuenta prima de emisión o asunción*, ya que por tal motivo no queda afectado el resultado contable en cuanto elemento nuclear de la base imponible.

Un aspecto fiscal de cierto relieve es la subrogación en el derecho a la compensación de bases imponibles negativas. Este derecho está reconocido en el artículo 90 del TRLIS, con ciertas limitaciones para el caso en que la entidad absorbida estuviere participada por la entidad absorbente o ambas formasen parte del mismo grupo mercantil.

Si la fusión se califica de inversa podría dudarse respecto de la procedencia de la subrogación en el derecho a la compensación de bases imponibles negativas, de manera tal que las mismas no serían compensables en sede de la entidad legalmente adquirente sino en sede de aquella que originó el derecho. Ahora bien, esta entidad ya no existe legalmente, ya que ha sido absorbida, por más que, a efectos contables, pueda ser considerada como adquirente. Las normas contables no resucitan a la entidad absorbida, sino que se limitan a imponer unas reglas respecto de la valoración de los elementos patrimoniales involucrados en la operación. Por tanto a efectos fiscales habrá de estarse a la configuración jurídica de la operación, y procederá la subrogación en el derecho a la compensación de pérdidas en sede de la entidad legalmente adquirente, aun cuando tenga la consideración contable de adquirida.

Cuestión distinta es que, en ocasiones, con la pretensión patológica de hacer efectiva una compensación de bases imponibles negativas que, en caso de plantearse la fusión en sentido alternativo

no sería posible debido a las restricciones previstas en el artículo 90 del TRLIS, la entidad que asume el papel de absorbente es la participada. En este caso, se habría intentado eludir la norma relativa a la restricción, y la pretensión no debería prosperar, como así lo entendió la Consulta V0404/2004, de 13 de diciembre (NFC036482).

2.1.4. Fecha de adquisición

El apartado 2.2 de la norma 19.^a del PGC regula detalladamente la incidencia contable de los aspectos temporales de las combinaciones de negocios realizadas bajo el negocio jurídico de fusión o escisión.

Hay varios hitos relevantes en los procesos de fusión o escisión: el del acuerdo de los consejos de administración respecto del proyecto de fusión, el de la junta de accionistas que adopta el acuerdo de fusión, y el de la inscripción registral. Durante el periodo de tiempo que media entre ellos las entidades concernidas continúan sus operaciones ordinarias, y deben reflejarlas en contabilidad; además, la entidad adquirente debe reflejar el hecho de la adquisición y la transmitente el hecho de la transmisión.

La fecha del acuerdo entre los consejos de administración carece de relevancia a efectos contables. En la fecha del acuerdo de la junta de accionistas se produce el control o adquisición en términos contables, pero la entidad adquirida mantiene su personalidad jurídica hasta la inscripción registral, y por tanto el dominio sobre sus activos y la responsabilidad por sus deudas en términos jurídico-privados. Es en el momento de la inscripción registral cuando *la adquirente reconocerá los elementos patrimoniales del negocio adquirido aplicando los criterios de reconocimiento y valoración recogidos en el apartado 2.4 de esta norma*. Ciertamente, los activos identificables y los pasivos asumidos, así como el fondo de comercio, deben ser definidos por la entidad adquirente en la *fecha de adquisición* pero su reflejo contable solo procede en el momento de la inscripción registral.

Consecuentemente, si antes de la inscripción registral se produce el cierre del ejercicio, las entidades concernidas deberán formular cuentas anuales, pero en las mismas no se reconocerán los efectos de la fusión o escisión a menos que la inscripción registral fuere anterior a la finalización del plazo previsto por la legislación mercantil para formular cuentas anuales, esto es, tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social (art. 253 del TRLSC). Por tanto, si la inscripción se produce después de transcurrido ese plazo, la entidad adquirente no mostrará en sus cuentas anuales los efectos de la fusión o escisión, excepto una mención en memoria, en tanto que si se produce antes la entidad adquirente *recogerá en sus cuentas anuales los ingresos y gastos y los flujos de efectivo correspondientes a la sociedad adquirida desde la fecha de adquisición, así como sus activos y pasivos identificables*. La entidad adquirida reflejará correlativamente la combinación de negocios.

En consecuencia, según cuál sea la fecha de registro, las primeras cuentas anuales posteriores al acuerdo de fusión de la entidad adquirente recogerán, o no, los efectos de la misma. Si estas cuentas no lo hacen lo harán las siguientes, de manera tal que recogerán los elementos patri-

moniales existentes en la fecha de las juntas de accionistas corregidos mediante el reflejo de las operaciones realizadas por la entidad adquirida a partir de dicha fecha.

El artículo 91 del TRLIS establece que *las rentas de las actividades realizadas por las entidades extinguidas... se imputarán de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles*. Por tanto, las operaciones realizadas a partir de la fecha de adquisición (generalmente la de la junta de accionistas que aprueba la fusión o escisión) por la entidad adquirida afectan al resultado contable y a la determinación de la base imponible de la entidad adquirente. ¿Cuáles son esas operaciones? Todas las reflejadas en los libros de la entidad adquirida a partir de la fecha de adquisición.

Entre esas operaciones estarán las de amortización o deterioro de los elementos patrimoniales existentes en la fecha de adquisición y registrados en las cuentas de la entidad adquirida, pero es dudoso que estén las de los activos identificables no registrados en dichas cuentas, ya que estas amortizaciones comenzarán a producirse a partir del reconocimiento de esos activos en las cuentas de la entidad adquirente, esto es, a raíz de la inscripción registral. Hasta ese momento esas amortizaciones carecen de representación contable tanto en los libros de la entidad adquirida como en los de la entidad adquirente. Otro tanto puede predicarse del eventual deterioro del fondo de comercio.

Frente a esta visión estricta de la retroacción contable en cuanto constreñida a las operaciones registradas en los libros de la entidad adquirida desde el momento de la adquisición, se dibuja otra más amplia que abarcaría también las operaciones no registradas en los libros de contabilidad de la entidad adquirida relativas a los activos identificables y pasivos asumidos y al fondo de comercio producidas a partir de la fecha de adquisición, singularmente la amortización y el deterioro de los mencionados activos.

¿Cuál de las dos visiones es la apropiada? La respuesta ha de hallarse en las normas contables. Y la verdad es que estas no zanján la cuestión de manera concluyente, pues sí es claro que los gastos e ingresos contabilizados por la entidad adquirida desde la fecha de adquisición están bajo el efecto de la retroacción, y también que los activos identificables y pasivos asumidos así como el fondo de comercio se reconocen y valoran en la fecha de adquisición e inscriben contablemente en la fecha de inscripción registral, no lo es tanto si la entidad adquirente debe reflejar también en dicha fecha la amortización o el deterioro de los activos surgidos de la fusión o escisión o el deterioro del fondo de comercio, habidos desde la fecha de adquisición.

En el caso del fondo de comercio adicionalmente debe notarse que la configuración de la partida fiscalmente deducible del artículo 12.6 del TRLIS exige la dotación de la reserva indisponible mercantilmente regulada.

Por el contrario, sí está perfectamente claro que la retroacción contable afecta a la base imponible de las entidades que intervienen en la fusión, pero no al periodo impositivo ni al devengo del impuesto de las mismas ².

² LIZANDA, J.M. *Plan General de Contabilidad e Impuesto sobre Sociedades*, pág. 463.

2.1.5. Coste de la combinación de negocios (fusiones propias e impropias)

El apartado 2.3 de la norma 19.^a del PGC regula el coste de la combinación de negocios.

Conviene recordar que en las fusiones propias acogidas al régimen del Capítulo VIII del Título VII el coste de la combinación de negocios carece de relevancia fiscal. En efecto, el coste de la combinación de negocios refleja el valor real de la entidad adquirida y, por tanto, representa un valor que ha de equivaler al valor contable *ex-post* de la fusión de los activos identificables y de los pasivos asumidos y, en su caso, del fondo de comercio, pero esa valoración contable es fiscalmente irrelevante pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 del TRLIS, los elementos patrimoniales adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, *por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación*.

En las fusiones impropias acogidas al citado régimen el coste de la combinación de negocios, por el contrario, sí es relevante ya que coincide con el *precio de adquisición de la participación* en el sentido del artículo 89.3 del TRLIS, el cual, enfrentado a los fondos propios de la entidad adquirida, determina una diferencia de fusión llamada a tener, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, efectos fiscales.

El coste de la combinación de negocios puede incluir la denominada contraprestación contingente, la cual *deberá registrarse como un activo, un pasivo o como patrimonio neto de acuerdo con su naturaleza* [norma 19.^a 2.3 b)] de manera tal que en la contabilidad de la entidad adquirente aparecerán las cuentas correspondientes las cuales evolucionarán de acuerdo con el desenvolvimiento de los eventos futuros en los cuales se sustenta aquella.

Estas cuentas, en definitiva, reflejan pagos o cobros eventuales en relación con la adquisición de los elementos patrimoniales de la entidad adquirida. Por tanto, en las fusiones propias, carecen de relevancia al estar fijado el valor, a efectos fiscales, de esos elementos patrimoniales, pero en las fusiones impropias, en cuanto debido a su naturaleza pudieran ser consideradas como formando parte del *precio de adquisición de la participación* en el sentido del artículo 89.3 del TRLIS, sí tendrán efectos fiscales pues, en efecto, influyen sobre el importe de la diferencia de fusión. Y es lógico que así sea por cuanto la contraprestación contingente genera, correlativamente, derechos u obligaciones para los transmitentes de la participación y, por ende, contribuye a la determinación del importe obtenido en la transmisión de la misma.

En fin, los gastos que acompañan a las combinaciones de negocios tienen la consideración fiscal que se deriva de su tratamiento contable. Por tanto, los gastos que formen parte de la combinación de negocios seguirán la suerte fiscal de este concepto, los imputables a la emisión de instrumentos de patrimonio o pasivos financieros la delimitada por su imputación contable de acuerdo con lo previsto en la norma 9.^a del PGC, y los *honorarios abonados a asesores legales, u otros profesionales que intervengan en la operación* serán fiscalmente deducibles ya que tienen la consideración contable de *un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias*, y por el mismo motivo lo serán *los incurridos por la entidad adquirida relacionados con la combinación*, los cuales no pueden incluirse en el coste de la combinación de negocios.

2.1.6. Reconocimiento y valoración de activos identificables y pasivos asumidos

El reconocimiento y valoración de los activos identificables y de los pasivos asumidos regulados en la norma 19.^a 2.4 del PGC plantea algunas cuestiones de índole fiscal. Seguidamente se abordan dos de ellas: los fondos de comercio preexistentes y la asunción de contingencias.

2.1.6.1. Fondos de comercio preexistentes

La entidad absorbida puede tener contabilizados fondos de comercio, los cuales pueden estar incursos en un proceso de determinación de la partida fiscalmente deducible del artículo 12.6 del TRLIS o bien de acuerdo con lo previsto en el artículo 89.3 del TRLIS. Pues bien, estos fondos de comercio no se recogerán en la contabilidad de la entidad adquirente por no tener la condición de activos identificables. Con motivo de la nueva combinación de negocios podrá surgir un fondo de comercio, pero los pretéritos desaparecerán, lo que plantea el problema de la continuidad de las partidas fiscalmente deducibles que pudieran haberse configurado respecto de los mismos.

¿Esa desaparición puede ser asimilada al deterioro?

Si así fuere la totalidad del fondo de comercio desaparecido determinaría una partida fiscalmente deducible, supuesto que estuviera sujeto al régimen del artículo 12.6 del TRLIS, ya que la doctrina administrativa ha admitido el deterioro como partida fiscalmente deducible, y tal vez pudiera darse la misma solución para el fondo de comercio amparado por el artículo 89.3 del TRLIS a causa de la remisión que el mismo efectúa al artículo 12.6 del TRLIS. Esta solución no sería congruente con el régimen fiscal del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, basada, como es sabido, en la continuidad.

En realidad lo que acontece es que la norma contable relativa a las combinaciones de negocios impone la desaparición de un fondo o fondos de comercio registrados en la contabilidad de la entidad adquirida por causa de su consideración de activos no identificables, pero de ahí no puede seguirse que estaban deteriorados. La desaparición no se debe al deterioro sino al imperativo de la contabilización de la combinación de negocios.

Desde la consideración precedente solo cabe postular la prolongación en sede de la entidad adquirente en la combinación de negocios de los efectos fiscales que se hubieran producido en sede de la entidad adquirida a causa de los fondos de comercio en cuestión, lo que parece congruente con la filosofía del régimen fiscal del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS. Va de suyo que el nuevo fondo de comercio surgido en la combinación de negocios no podrá deparar efectos fiscales que se solapen con los ya producidos por los fondos desaparecidos.

Otra solución podría ser dar por cancelados los efectos fiscales de los fondos desaparecidos y otorgársela plenamente al fondo de comercio surgido en la combinación de negocios. Pero esta solución rompería la filosofía de continuidad del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, y para restau-

rarla habría que entender que el nuevo fondo de comercio se subroga, hasta el importe de los saldos concurrentes, a efectos fiscales, en los preexistentes desaparecidos por causa de la combinación de negocios.

2.1.6.2. Asunción de contingencias

El número 7 del subapartado 2.4 c) de la norma 19.^a establece que *en el caso de que el negocio adquirido incorpore obligaciones calificadas como contingencias, la empresa adquirente reconocerá como pasivo el valor razonable de asumir tales obligaciones*. Ese reconocimiento motivará la contabilización de una provisión cuya contrapartida habrá de ser el fondo de comercio.

Tratándose de una fusión propia ni el fondo de comercio ni la provisión tienen efectos fiscales por cuanto tales elementos no estaban registrados en el balance de la entidad adquirida o transmitente.

En el caso de fusión impropia la diferencia de fusión del artículo 89.3 del TRLIS se calcula por referencia a los fondos propios de la entidad transmitente los cuales no están afectados por la obligación contingente, y de ahí que el fondo de comercio no genere una partida fiscalmente deducible y que la reversión de la provisión a la cuenta de pérdidas y ganancias no determine un ingreso computable, debiendo notarse que la reversión de la provisión, una vez transcurrido el año desde la fecha de adquisición, ha de efectuarse necesariamente contra la cuenta de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las normas sobre contabilidad provisional que más adelante serán examinada.

Los pagos realizados para saldar las contingencias deberían ser fiscalmente deducibles pues, aunque no repercuten sobre la cuenta de pérdidas y ganancias, el fondo de comercio que fue contrapartida en la constitución de la provisión no motivó, como se ha indicado, una partida fiscalmente deducible.

2.1.7. Fondo de comercio o diferencia negativa

El fondo de comercio derivado de una fusión propia acogida al régimen del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS carece de eficacia fiscal, por cuanto se trata de una partida que aparece como consecuencia de la combinación de negocios, esto es, no estaba reflejada contablemente en sede de la entidad transmitente.

Por el contrario, la parte de la diferencia de fusión no imputable a elementos patrimoniales determinará la partida fiscalmente deducible prevista en el artículo 12.6 del TRLIS, habida cuenta de la remisión que al mismo efectúa el artículo 89.3 del TRLIS.

Como ya se ha comentado, la parte de la diferencia de fusión no imputable a elementos patrimoniales en el sentido del artículo 89.3 del TRLIS no tienen por qué coincidir con el fondo de comer-

cio contable. Sin embargo, el artículo 12.6 del TRLIS descansa sobre la asunción de que el valor contable originario del fondo de comercio determina la partida fiscalmente deducible por vigésimas partes anuales.

La aparente falta de sintonía entre los preceptos citados puede salvarse bajo el entendimiento de que, tratándose de un fondo de comercio derivado de una fusión impropia, ha de atenderse a una base de cálculo de la partida fiscalmente deducible configurada por la imputación de la diferencia de fusión en los términos previstos en el artículo 89.3 del TRLIS, pero cuya deducción queda supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12.6 del TRLIS, entre ellos el de aplicación del beneficio a reservas que cubran el importe de la partida fiscalmente deducible [Consulta V1227/2010, de 2 de junio (NFC038580)].

2.1.8. Contabilidad provisional

El reflejo contable de una combinación de negocios consiste en la incorporación de los elementos patrimoniales del negocio adquirido (activos identificables, pasivos asumidos, fondo de comercio) conjuntamente con el reflejo del coste de dicha adquisición o combinación (activos entregados, pasivos incurridos o asumidos, instrumentos de patrimonio emitidos). Los valores inherentes a esos elementos patrimoniales pueden no estar definidos plenamente en el momento de la adquisición, en cuyo caso se deben utilizar valores provisionales y efectuar una valoración definitiva dentro de un periodo de valoración que *en ningún caso será superior a un año desde la fecha de adquisición*, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.6 de la norma 19.^a del PGC.

Los cambios en las valoraciones iniciales o *ajustes a los valores provisionales* efectuados en dicho periodo se realizan con efectos retroactivos, esto es, se imputan al reflejo contable de la adquisición, utilizándose como contrapartida *el fondo de comercio o la diferencia negativa*, pues, en efecto, el valor de uno u otra *se corregirá, con efectos desde la fecha de adquisición, por un importe igual al ajuste que se realiza al valor inicial de los activos identificables y pasivos asumidos o al coste de la combinación*.

Ahora bien, una vez transcurrido el periodo de valoración, todos los ajustes que deban realizarse *se reconocerán como cambios en las estimaciones*, lo que implica que la contrapartida del ajuste será la *cuenta de pérdidas y ganancias* del ejercicio o una de patrimonio neto dependiendo de la naturaleza del elemento patrimonial respecto del que se practique el ajuste.

Véase que una vez transcurrido el año a partir de la adquisición (acuerdo de la junta de accionistas en fusiones y escisiones), muta por completo el reflejo contable de los ajustes de valoración relativos a la combinación de negocios. Esta mutación no parece apropiada por cuanto los ajustes proceden de sucesos ocurridos en o antes de la fecha de adquisición. De esta manera el ajuste que antes del periodo de valoración hubiera tenido como contrapartida el fondo de comercio o la diferencia negativa ahora tendrá la cuenta de pérdidas y ganancias. Así, un mayor coste de la combinación de negocios determinará una pérdida, e inversamente un menor coste un beneficio, y lo propio sucederá, según el signo de la mutación del cambio de valor, respecto de los ajustes sobre los activos identificables y pasivos asumidos.

Todos estos movimientos posteriores al periodo de valoración inciden sobre el resultado contable y, por lo tanto, en principio, sobre la base imponible. No obstante, pudiera entenderse que, tratándose de operaciones acogidas a Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, no debería producirse impacto alguno sobre la base imponible en virtud de la norma de continuidad de valor de los elementos transmitidos de los artículos 85 y 89.3 del TRLIS, supuesto que los ajustes de valor versen respecto de los referidos elementos patrimoniales, en cuyo caso tales ajustes carecerán de eficacia fiscal.

2.1.9. Transacciones separadas

El apartado 2.8 de la norma 19.^a del PGC establece un conjunto de reglas cuya finalidad es distinguir la operación de combinación de negocios de aquellas otras que realizan entre las entidades concernidas pero que no forman parte de la combinación de negocios, a los efectos de que se contabilicen *de acuerdo con lo previsto en la correspondiente norma de registro y valoración y, originar, en su caso, un ajuste en el coste de la combinación de negocios.*

La norma contable cita tres casos, a modo de ejemplo, y de ellos merece especial atención el tercero, que consiste en la compensación por haber recibido un negocio deficitario, de manera tal que *si el adquirente recibe un activo o el compromiso de recibir un activo como compensación por haber asumido un negocio deficitario, por ejemplo, para hacer frente al coste de un futuro expediente de regulación de empleo, deberá contabilizar este acuerdo como una transacción separada de la combinación de negocios, circunstancia que exigirá reconocer una provisión como contrapartida del citado activo en la fecha en que se cumplan los criterios de reconocimiento y valoración del mismo.* Lo normal es que el activo lo entreguen los accionistas de la entidad adquirente o un tercero por cuenta de ellos.

Puesto que la contrapartida de la provisión es un activo, la provisión no causa impacto en la cuenta de pérdidas y ganancias y, por lo tanto, no será fiscalmente deducible ni tampoco lo será cuando se aplique a su finalidad. Sin embargo, las diferencias que efectivamente surjan entre los riesgos previstos y los materializados sí incidirá en la cuenta de pérdidas y ganancias, y, por tanto, en la base imponible. El activo recibido no motiva un ingreso, sin perjuicio de la posterior incidencia que puedan tener en la cuenta de pérdidas y ganancias los hechos contables relativos a la misma. En suma, respecto de estos elementos patrimoniales no rigen las normas de valoración contenidas en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS relativas a la operación de fusión, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá en relación con el título jurídico por el que se efectúa la entrega del activo.

Nótese que lo relevante no es que el negocio sea deficitario sino que, por tal motivo, los accionistas entregan a la entidad adquirente un activo. El equilibrio financiero también se hubiera podido lograr minorando la contraprestación de la combinación de negocios, en cuyo caso la representación contable reflejaría el valor razonable del negocio directamente con la contrapartida de los instrumentos de patrimonio emitidos. Por el contrario, en el caso de la transacción separada, el valor razonable del negocio se refleja a través de la provisión con la contrapartida de los instrumentos de patrimonio emitidos, y el activo recibido se reflejará por su valor razonable con la contrapartida de una emisión adicional de instrumentos de patrimonio.

La consideración precedente permite discernir que el título jurídico bajo el que se realiza la entrega del activo es la aportación, y, consecuentemente, serán aplicables las normas fiscales relativas a esta operación, ya sean las del artículo 15 del TRLIS o, si concurrieren los requisitos necesarios, las del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS.

2.1.10. Valoración posterior

El subapartado 2.9 de la norma 19.^a del PGC establece reglas para la contabilización posterior a la adquisición. La regla general no es más que una remisión a las reglas relativas a cada elemento patrimonial. De la aplicación de estas reglas podrán derivarse imputaciones a la cuenta de pérdidas y ganancias que incidirán sobre la base imponible.

De las reglas especiales conviene destacar la relativa a la contraprestación contingente *clasificada como un activo o un pasivo que sea un instrumento financiero* ya que, una vez transcurrido el periodo de valoración, *deberá valorarse en todo caso por su valor razonable, registrando cualquier ganancia o pérdida en la cuenta de pérdidas y ganancias.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 del TRLIS esa valoración por el valor razonable tiene plenos efectos fiscales. Aparece, de esta manera, un nuevo supuesto de valoración por el valor razonable con efectos sobre la base imponible.

Nótese que las normas de valoración fiscal del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS no son aplicables por cuanto las mismas versan exclusivamente sobre los elementos transmitidos y en relación con el hecho de la transmisión. Tampoco parece que pueda verse alterado el importe de la diferencia de fusión a que se refiere el artículo 89.3 del TRLIS puesto que lo que incide sobre la cuenta de pérdidas y ganancias no es el valor de la contraprestación contingente sino su variación de valor una vez transcurrido el periodo de valoración.

2.1.11. Valoración de la participación retenida

En el apartado II de la exposición de motivos del Real Decreto 1159/2010 se lee que *las nuevas normas de consolidación regulan los criterios para contabilizar la eliminación inversión-patrimonio neto, por remisión al método de adquisición regulado en la norma de registro y valoración 19.^a del PGC*, y que en las adquisiciones por etapas se produce una importante novedad ya que *la participación previa debe valorarse a valor razonable.*

Ya se han comentado anteriormente los problemas fiscales derivados de dicha valoración por el valor razonable. Ahora se examina si se plantea otro problema similar para el caso de pérdida de control con retención parcial de la participación, ya que la exposición de motivos lo parangona con el de las participaciones previas al control, afirmando que *del mismo modo, si se retiene una participación tras la pérdida de control sobre una dependiente, analizada la operación desde la perspectiva del grupo como sujeto que informa, la permuta del conjunto de activos y pasivos que se dan de*

baja a cambio de la contraprestación recibida, incluida la participación retenida, exige contabilizar esta última por su valor razonable y reconocer el correspondiente resultado.

Del texto podría desprenderse que las cuentas individuales de la entidad que transmite parcialmente, además de las consolidadas, deben reflejar el valor razonable de la participación retenida con imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias. Si esto fuera así la valoración por el valor razonable determinaría un ingreso o un gasto que se integraría en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 del TRLIS.

Se opina, por el contrario, que esa interpretación no es la pertinente. En efecto, la norma 19.^a del PGC no establece nada en relación con las cuentas individuales por causa de este hecho. Las cuentas individuales reflejarán la renta obtenida en la transmisión de la parcial de la participación. Nada más. La participación retenida quedará valorada por su valor contable, de acuerdo con la norma 9.^a del PGC.

2.2. Normas particulares sobre operaciones vinculadas

Desde que en la exposición de motivos de la Ley 36/2006 se proclamara que *el régimen fiscal de las operaciones vinculadas recoge el mismo criterio de valoración que el establecido en el ámbito contable*, y la norma 21.^a del PGC apelara al valor razonable para contabilizar las operaciones vinculadas, la sintonía entre lo mercantil, lo contable y lo fiscal, ha venido siendo uno de esos temas que podríamos denominar, en el contexto de la imposición sobre los beneficios, clásicos.

Hoy en día parece que la sintonía está bastante asentada, en términos generales, debido a la meritoria unidad de criterio con la que sobre esta materia se han pronunciado el ICAC y la Dirección General de Tributos. La cuestión que se aborda seguidamente es si esta sintonía también se despliega en el ámbito de las combinaciones de negocios.

2.2.1. Sintonía entre lo contable y lo mercantil en materia de operaciones vinculadas

La norma 21.^a del PGC, concerniente a las operaciones entre empresas vinculadas, ha sido modificada en los siguientes aspectos y con las finalidades que seguidamente se describen:

- Calificar como *negocio* a las participaciones en el patrimonio neto que otorguen el control sobre una empresa que constituya un *negocio* (en la redacción original se consideraba que las participaciones no constituían un *negocio*).
- Valorar por el valor contable consolidado las aportaciones no dinerarias de *negocios* entre empresas del grupo.
- Valorar por el valor contable consolidado las operaciones de fusión y escisión relativas a *negocios* entre sociedades dependientes (en la redacción original tal valoración se limitaba a las operaciones en las que intervenía la entidad dominante o una subdominante).

- Precisar la fecha de efectos contables en las operaciones de fusión y escisión entre empresas del grupo, que será la de inicio del ejercicio en el que se produce la operación o la de adquisición de la participación determinante de la incorporación si es posterior.
- Regular la contabilización de las operaciones de reducción de capital, reparto de dividendos y disolución de sociedades cuando el objeto es un *negocio*, mediante el reconocimiento de una reserva en sede de la entidad transmitente que recoja la diferencia entre el importe de la deuda con el socio o propietario y el valor contable del negocio entregado.

Las valoraciones precedentes se apartan de las que se derivan de la ecuación de canje, la cual debe establecerse *sobre la base del valor real del patrimonio* (art. 25 de la Ley 3/2009). Las diferencias que se derivan de la aplicación de estas reglas contables se deben registrar en una partida de *reservas*.

Véase el agudo contraste entre la legislación mercantil y la representación contable de las operaciones de fusión y escisión, y véase también el no menos agudo contraste entre la regla general de contabilización de las operaciones vinculadas, asentada en el *valor razonable*, y las normas particulares de contabilización concernientes a las también operaciones vinculadas consistentes en aportaciones no dinerarias, fusiones y escisiones, cuando el objeto sea un *negocio*.

El contraste se explica, aunque tal vez no se justifique, por el objetivo de impedir la afloración de valor en las operaciones societarias internas más allá del límite del valor contable consolidado de los elementos transmitidos. En particular, lo que se persigue es evitar la afloración de fondos de comercio en las operaciones societarias internas.

2.2.2. Sintonía entre lo contable y lo fiscal en materia de operaciones vinculadas

Si contemplamos el conjunto de normas y reglas concernientes a las operaciones entre empresas del grupo (terminología contable) u operaciones vinculadas (terminología fiscal) vemos lo siguiente:

- Que las reglas contables generales (norma 21.^a 1 del PGC) y las normas fiscales (art. 16 del TRLIS) son convergentes, ya que ambas pivotan sobre el *valor razonable* o *valor de mercado*.
- Que las reglas contables particulares (norma 21.^a 2 del PGC) y las normas fiscales generales (art. 15 del TRLIS) son divergentes ya que las primeras descansan en el *valor contable consolidado*, por tanto en una modalidad del valor de adquisición, y las segundas lo hacen en el *valor de mercado*.
- Que las reglas contables particulares (norma 21.^a 2 del PGC) y las normas fiscales especiales (Capítulo VIII del Título VII del TRLIS) tienden hacia una cierta convergencia ya que se asientan en los valores contables preexistentes a la operación. Pero esta convergencia no es plena ya que los valores contables en el ámbito contable son los de las cuentas consolidadas y en el ámbito fiscal los de las cuentas individuales, sin perjuicio de considerar, en su caso, los ajustes fiscales.

Véase que las reglas contables particulares originan diferencias que deben registrarse en una *partida de reservas*. Ahora bien, las reservas integran los fondos propios y esta magnitud tiene diversos efectos fiscales (configuración de la *partida fiscalmente deducible* del art. 12.3 del TRLIS, elemento de cálculo en la norma antisubcapitalización del art. 20 del TRLIS...); además, las propias reservas forman parte del beneficio no distribuido a los efectos de determinar la base de cálculo en la deducción por plusvalías de cartera de valores (art. 30.5 del TRLIS).

A través de esta vía indirecta se puede producir un cierto impacto en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

2.2.3. Fecha de efectos contables

Con carácter general la fecha de efectos contables es aquella en la que se acuerda por la junta general la operación de fusión o escisión, ya que esta es la fecha de adquisición por tomarse en ella el control. Tratándose de operaciones de fusión o escisión entre empresas del grupo, la fecha de efectos contables será *la de inicio del ejercicio en que se aprueba la fusión siempre que sea posterior al momento en que las sociedades se hubieren incorporado al grupo (norma 21.ª 2.2.2 del PGC)*.

De esta manera se supera la anterior doctrina del ICAC, más permisiva.

Esta regla contable tiene valor fiscal, habida cuenta de la remisión del artículo 91 del TRLIS a las normas mercantiles a los efectos de imputar las rentas obtenidas por las entidades involucradas en las operaciones de fusión y escisión.

Algunas situaciones derivadas de la misma pueden deparar una cierta perplejidad. Así, en una escisión total con constitución de nuevas entidades beneficiarias inscrita en el año siguiente al del acuerdo, se produce una disociación, en relación con el periodo impositivo, entre el sujeto pasivo y la base imponible.

2.2.4. Operaciones de reducción de capital, reparto de dividendos y disolución de sociedades

Cuando las operaciones referidas impliquen la transmisión de un negocio y, a causa de la persona del beneficiario, el referido negocio permanezca en el grupo de empresas *la empresa cedente contabilizará la diferencia entre el importe de la deuda con el socio o propietario y el valor contable del negocio entregado con abono a una cuenta de reservas*.

Las reservas saldan la diferencia entre el valor razonable de la deuda y el valor en libros del negocio.

En cuanto la diferencia no se refleja en el resultado contable no formaría parte de la base imponible si no fuera porque el artículo 15.2 c) y 3 del TRLIS ordena integrar en la base imponible de la entidad transmitente *la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable*.

La empresa cesionaria contabilizará el negocio recibido por el valor del mismo en las cuentas contables consolidadas, pudiendo ponerse de manifiesto una diferencia entre dicho valor y el valor razonable del crédito, que *se registrará en una partida de reservas*.

En cuanto resultare un cargo a reservas tal vez pudiera entenderse que, por aplicación de lo previsto en el artículo 19.3 del TRLIS, su importe es fiscalmente deducible. Sin embargo, tal interpretación desconocería que el artículo 15.2 c), 4, 5 y 6 del TRLIS ordena valorar por el valor normal de mercado a los activos transmitidos a los socios por causa de las operaciones de reducción de capital, distribución de beneficios y disolución de sociedades e integrar en la base imponible dicho valor normal de mercado (beneficios distribuidos), o su exceso sobre el valor contable de la participación (reducción de capital).

Se sigue de lo expuesto que las normas contables contenidas en el apartado 2.3 de la norma 21.^a del PGC carecen de eficacia fiscal. Sin embargo, en la medida en que afectan a las *reservas* lo hacen sobre los fondos propios, y por ende influyen en la determinación de la partida fiscalmente deducible del artículo 12.3 del TRLIS.

Ahora bien, cualquiera que fuere el signo del impacto sobre la partida fiscalmente deducible del artículo 12.3 del TRLIS parece que, desde una perspectiva teórica, no debería tenerlo. Nótese que la norma contable está diseñada para evitar la afloración de un fondo de comercio, a cuyo efecto valora el negocio transmitido por su valor contable consolidado. Si embargo, el valor razonable del negocio podrá ser distinto, y de ahí la diferencia que se salda con *reservas*. Extraer de este movimiento de las reservas consecuencias que están relacionadas con el deterioro de la participación no parece lo más congruente, a pesar de que a ello pudiera llevar la literatura legal.

3. FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

La disposición final cuarta del Real Decreto 1159/2010, establece que *entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y será de aplicación a las cuentas anuales individuales y consolidadas de los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2010*.

Las nuevas normas contables tienen efecto retroactivo por cuanto afectan a operaciones y hechos contables realizados con anterioridad a su entrada en vigor. En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades la retroactividad deriva, con carácter general, de que las nuevas normas contables afectan a operaciones y hechos contables producidos en un periodo impositivo iniciado antes de la entrada en vigor de las nuevas normas contables.

Ahora bien, esa retroactividad no atrae el reproche constitucional por cuanto la obligación tributaria se devenga después de dicha entrada en vigor.

Dicho esto, lo cierto es que el mayor cuidado en el dominio de la seguridad jurídica tal vez hubiera requerido que los efectos fiscales de las nuevas normas contables se hubieran proyectado respecto de los periodos impositivos iniciados después de su entrada en vigor.